



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC

AREQUIPA

SILVIA VIOLETA SALAS DEL CARPIO

representada por ANTOLYN HUANACHO

CONDORI (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Violeta Salas del Carpio contra la resolución de fojas 239, de fecha 15 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de diciembre de 2012, la recurrente, en su condición de apoderada de la Empresa de Transportes Rodal S. A., interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, con el objeto de que se declare la ineficacia de la Resolución de Intendencia 154-310000/2012-000605, de fecha 27 de noviembre de 2012, que resolvió adjudicar el vehículo que le fuera incautado, de placa de rodaje XH-3960, a favor de la Marina de Guerra del Perú, a pesar de que únicamente correspondía que la emplazada ordene que dicho vehículo se ponga a disposición del juzgado, mas no que este se adjudique, dado que el "proceso" aún se encontraba en la etapa investigación preparatoria en la cual no existía prueba alguna que la vinculara con el delito de contrabando y que, además, la demandada solamente tenía en custodia el bien incautado. Por lo tanto, se han violado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad.

Contestación de demanda

Con fecha 31 de julio de 2013, la emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Manifiesta que no es válido el alegato de la demandante de que no existe prueba alguna de delito, puesto que en Registros Públicos

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC

AREQUIPA

SILVIA VIOLETA SALAS DEL CARPIO
representada por ANTOLYN HUANACHO
CONDORI (ABOGADO)

no consta la existencia de legajo alguno que respalde la inscripción del vehículo que fuera incautado, sino más bien la existencia de manipulaciones irregulares en su sistema informático para lograr su inscripción; en tal sentido, no puede tenerse por cierta la buena fe registral alegada por la demandante. Agrega que la adjudicación realizada al bien incautado se encuentra respaldada por el artículo 25 de la Ley 28008 y la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Sentencia de primera instancia

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 14 de febrero de 2014, declaró infundada la demanda considerando que la emplazada no ha actuado de acuerdo con su libre albedrío, sino en ejercicio de la facultad conferida por la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Sentencia de segunda instancia

La Sala superior competente confirmó la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. La demandante pretende que se declare la ineficacia de la Resolución de Intendencia 154-310000/2012-000605, de fecha 27 de noviembre de 2012, que adjudicó el vehículo que le fuera incautado a su representada de placa de rodaje XH-3960 a favor de la Marina de Guerra del Perú, por considerar que se han lesionado sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la propiedad.
2. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si la mencionada adjudicación constituyó una arbitrariedad, o si, por el contrario, la emplazada ha actuado con arreglo a la ley de la materia.

Análisis del caso concreto

3. En la sentencia recaída en el Expediente 605-2008-PA/TC, este Tribunal señaló



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC

AREQUIPA

SILVIA VIOLETA SALAS DEL CARPIO
representada por ANTOLYN HUANACHO
CONDORI (ABOGADO)

que el derecho de propiedad

no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos. En algunas oportunidades, dichos límites son implícitos; en otras explícitos (se encuentran reconocidos de modo expreso). Así, el artículo 70 de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. En ese sentido, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley.

4. En el presente caso, en aplicación del artículo 13 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, con fecha 20 de junio de 2011, la Intendencia de Aduanas de Arequipa, por disposición del representante del Ministerio Público, procedió a la incautación del vehículo camión Volvo, modelo F-12, año de fabricación 1990, color verde blanco, de placa de rodaje XH-3960. Posteriormente, mediante la Resolución de Intendencia 154-310000/2012-000605 (folio 38), de fecha 27 de noviembre de 2012, se resolvió adjudicar dicho vehículo a favor de la Marina de Guerra del Perú, Tercera Zona Naval. Dicha disposición se hizo efectiva con la entrega del citado vehículo al representante de la Marina de Guerra del Perú conforme el acta de entrega de vehículo, de fecha 29 de noviembre de 2012 (folio 174).

5. A la luz de lo antes señalado, este Tribunal considera que, aunque la adjudicación del vehículo materia de autos a la Marina de Guerra del Perú importa una restricción del derecho de propiedad, no constituye una afectación irrazonable o arbitraria.

6. Al respecto, se advierte, en primer lugar, que la limitación ha operado en virtud de un mandato derivado de una disposición con rango legal, ya que se encuentra acreditado que se realizó con plena sujeción a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104. Por otro lado, también debe considerarse que la constitucionalidad de esta cláusula se sustenta en la protección de bienes de relevancia constitucional cuya titularidad pertenece al Estado. En efecto, esta cláusula busca garantizar que la administración pública no se vea perjudicada en el supuesto que no se pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC

AREQUIPA

SILVIA VIOLETA SALAS DEL CARPIO
representada por ANTOLYN HUANACHO
CONDORI (ABOGADO)

cumplir con el pago de alguna sanción económica. Este bien jurídico, aunque no se encuentre reconocido directa y expresamente en la Constitución, se deriva de la necesidad del Estado, entre otras cosas, de obtener aquellos recursos que le permitan sufragar los gastos que puedan derivarse de la implementación de las políticas y medidas que se adopten dentro de la sociedad.

7. Por otro lado, este Tribunal nota que la adjudicación, en sí misma, no es desproporcional en el supuesto que se acredite la responsabilidad de la persona implicada. Un escenario distinto se presenta cuando dicha atribución no ha sido determinada en un proceso judicial. En este caso, y de conformidad con la normatividad vigente, también existe la posibilidad de que la administración adjudique el bien, aun cuando no se haya comprobado la responsabilidad del administrado. Sin embargo, este supuesto también ha sido regulado en la normatividad vigente. En efecto, el punto 5 de la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104 ha establecido que

de disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mercancías, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de su valoración [...].

En el mismo sentido, el artículo 27 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, establece:

en caso de que se dispusiera la devolución de mercancías que fueron materia de adjudicación o destrucción, la Dirección General de Tesoro Público asumirá el pago sobre la base del monto de la tasación del avalúo y los intereses devengados, determinándose tres (3) meses calendario como plazo máximo para la devolución, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución judicial correspondiente.

8. En razón a ello, resulta pertinente destacar que si bien el vehículo con placa de rodaje XH-3960 ya ha sido adjudicado, en el supuesto de que tal presunción no sea enervada mediante sentencia condenatoria, la normativa vigente ha previsto distintos mecanismos para que se le devuelva un monto dinerario en virtud de una tasación, cuestión que este Tribunal no estima como incompatible con el derecho a la propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC

AREQUIPA

SILVIA VIOLETA SALAS DEL CARPIO

representada por ANTOLYN HUANACHO
CONDORI (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04105-2014-PA/TC

AREQUIPA

SILVIA VIOLETA SALAS DEL CARPIO
representada por ANTOLYN HUANACHO
CONDORI (ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero y comparto los fundamentos del voto del Magistrado Sardón de Taboada, que opina porque se declare **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, que se inaplique la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104 y declare **NULA** la Resolución de Intendencia 154-310000/2012-000605.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC
AREQUIPA
TRANSPORTES RODAL SA.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

El 20 de diciembre de 2012, Transportes Rodal SA interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat). Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia 154-310000/2012-000605, de 27 de noviembre de 2012 (cfr. fojas 5), que adjudicó a la Marina de Guerra del Perú el vehículo de su propiedad, identificado con Placa de Rodaje XH-3960.

Manifiesta que, mediante Acta de Inmovilización-Incautación 154-2011-0301, de 20 de junio de 2011 (cfr. fojas 150), se incautó su vehículo por existir indicios de que el mismo fue fruto del delito de contrabando.

Pese a estar obligada a custodiarlo durante el curso de la investigación fiscal, Sunat dispuso de él en aplicación del primer párrafo de la octava disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1104, que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio. Esta disposición dice lo siguiente:

Facúltese a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria- SUNAT, para que (...) disponga de manera expeditiva de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31 de agosto de 2011, sea en situación de abandono, incautadas o comisadas, incluidas las provenientes de la minería ilegal, procedentes de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1053 – Ley General de Aduanas o de la Ley N° 28008 – Ley de los Delitos Aduaneros, las mismas que serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, sin perjuicio de que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite.

La demanda cuestiona un acto de aplicación de una norma; por tanto, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si dicha norma contraviene la Constitución y, de ser el caso, inaplicarla al caso concreto.

La sentencia en mayoría no procede de esa manera, sino que desestima la demanda a través de un razonamiento circular:

[...] aunque la adjudicación del vehículo materia de autos a la Marina de Guerra del Perú importa una restricción del derecho de propiedad, no constituye una afectación irrazonable o arbitraria, ya que se encuentra acreditado que se realizó con plena sujeción a la normativa correspondiente, esto es, en aplicación de la Octava Disposición Complementaria Transitoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04105-2014-PA/TC
AREQUIPA
TRANSPORTES RODAL SA.

del Decreto Legislativo 1104. Consecuentemente, la demanda resulta infundada (cfr. fundamento 5 de la sentencia en mayoría).

Concluir que la Sunat respetó la Constitución solo porque actuó conforme a ley no resiste el menor análisis. El artículo 201 de la Carta Fundamental señala que este Tribunal es el órgano de control de la Constitución. Por tanto, debe velar por que se respeten los derechos fundamentales, que están por encima de la ley.

El artículo 70 de la Constitución dispone que la propiedad es inviolable. El legislador solo puede limitar su ejercicio cuando ello es indispensable para proteger otro derecho fundamental o bien constitucionalmente protegido.

Ciertamente, puede aceptarse que el Estado ordene la incautación de bienes cuando existan indicios de que provienen de una actividad delictiva. Empero, permitir que se disponga de ellos antes del término de la investigación —como lo establece la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104— no tiene justificación constitucional alguna. Si finalmente se demostrara la inexistencia del delito en cuestión, en efecto, ello supondría una afectación irreparable al derecho de propiedad.

Por tanto, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicar la Octava Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1104 y declarar **NULA** la Resolución de Intendencia 154-310000/2012-000605.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL